

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de junio de 2020

Proceso No. 2018-1081

Vistos los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el embargo de medidas adicionales a la decretada sobre el inmueble gravado con garantía real.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Sustenta su petición el recurrente en que el proceso se inició basado en los términos del artículo 422 del C.G.P, es decir proceso ejecutivo, y si hubiese sido de otra manera se habría presentado en los términos que establece el artículo 467 y 467 ib.

Así las cosas, aduce que el auto recurrido debe ser revocado y librar la correspondiente orden de pago.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

Por secretaria se dio cumplimiento al traslado de que trata el artículo 319 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

Para tal propósito el impugnante, en este caso pone de presente los hechos expuestos con antelación.

Ha de empezar este despacho haciendo notar que el auto de apremio del 08 de abril de 2019, efectivamente se libró para hacer efectiva

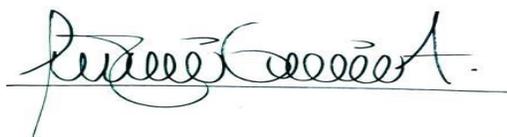
la garantía real, tal como se mencionó en el poder, encabezado de la demanda e introducción de la misma, aportados, nótese que además se solicitó en las pretensiones de la demanda que se ordenara el embargo y posterior secuestro del bien inmueble grabado con garantía real, sin que quede la menor duda que el presente asunto se buscada la efectividad de la garantía real. De otro lado se advierte que el demandante bien podía presentar su inconformidad con el auto de apremio, en el término de su ejecutoria situación que no tuvo lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado 18 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (1/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 17 B HOY 18 DE JUNIO DE 2020 A  
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. Diecisiete (17) de junio de 2020

Proceso No. 2018-1081

Procede el Despacho a dictar auto de conformidad con el Art. 468 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 08 de abril de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la Garantía Real, a favor de FONDO DE EMPLEADOS FONALCANZAR contra ORLANDO GONZALEZ ACERO, para que en el término de diez días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaren las sumas a que él se refiere.

El demandado ORLANDO GONZALEZ ACERO se notificó por aviso del auto de apremio, quienes en su oportunidad no contestaron la demanda.

En autos consta y así lo indica la secretaría, que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones, por lo que, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el núm. 3º del Art. 468 ejusdem. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el ordenamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes hipotecados para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Incluyese dentro de la liquidación de costas, como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000).

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ (2/2)

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 17B HOY 18 DE JUNIO DE 2020 A  
LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA